

CONSTANCIA: el 27-08-2021, venció el término diez (10) días que tenía el curador ad litem, para la contestación de la demanda. Lo hizo el día 25. No propuso ningún medio exceptivo ni solicitó pruebas. Pasa a Despacho.

La Tebaida, Quindío, septiembre 6 del 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Fija audiencia
Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandante: Jorge Eliécer Caro Botero
Demandada: Jorge Andrés Caro Cortes y otros
Radicación: 634014089002-2019-00119-00

Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, conforme al artículo 375 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, para efectos de evacuar la audiencia inicial, ordenada por el artículo 372 ibídem, procede el Despacho a señalar la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de manera virtual, único medio que garantiza el autocuidado y bioseguridad en esta etapa de la pandemia por Covid-19, y no siendo indispensable, ni posible por el momento, la realización de audiencia presencial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se (i) absolverán los interrogatorios de las partes, (ii) se recibirán los testimonios solicitados y (iii) se recaudarán los documentos que se pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y que aparecen relacionadas en el acápite correspondiente, y los aportados con el escrito de subsanación de la demanda.

Inspección judicial. Propia del trámite, se encuentra autorizada en el numeral 9º del artículo 375 ibídem, y se llevará a cabo en fecha y hora que se determinarán en el curso de la audiencia inicial, y con los mismos propósitos a que se refiere la solicitud de la demandante, oportunidad en la que se resolverá igualmente la necesidad de la intervención de perito.

Testimoniales: Se niega el decreto de prueba testimonial, por no haberse solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que versará la prueba.

Por la parte demandada:

No hay pruebas para decretar de la parte demandada, ya que el curador ad litem, quien la representa, no hizo solicitud de prueba alguna.

Por el despacho:

Se previene a la abogada gestora, para que provea lo necesario para la presencia de su representado, disponiendo en la medida de sus posibilidades de equipo que le ofrezca las mayores ventajas técnicas y de conexión a internet, evitando así interrupciones prolongadas en el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que son de carácter procesal y pecuniario. Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes.

Por otra parte, frente al memorial presentado el 8 de noviembre de 2019, desde esa fecha, se tienen por notificados por conducta concluyente a los señores Jorge Andrés y Luis Felipe Caro Cortes, del auto admisorio de la demanda, quienes al igual que los señores Danilo Bustos Jiménez y Lesbi Rocío Aristizábal Ramos, una vez notificados no constituyeron apoderado ni contestaron la demanda.

Se ordena comunicar a la apoderada de la parte demandante, al curador, y a las personas que fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito la fecha y hora de la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO